



Recomendación 17/2006

Síntesis: El 5 de agosto de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/3203/1/Q, con motivo de la queja presentada por la señora Susana Arciniega Galván, en la que expresó que su esposo, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez, de 41 años de edad, acudió a la Clínica Observatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para ser examinado por el dentista de ese nosocomio, quien lo canalizó al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, donde el 31 de enero de 2005 el doctor que responde al apellido “Castillo” le realizó una intervención quirúrgica para extraerle tres molares; que el 7 de febrero del año citado, su esposo se presentó en el Área de Urgencias de ese hospital, debido a que tenía una inflamación en la boca que le causaba dificultades para respirar, sin embargo, no le brindaron la atención médica que requería, sino que fue remitido al Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos” del ISSSTE, donde le realizaron una operación, con la que presentó una leve mejoría; no obstante, el 14 de febrero de 2005 se le formó un absceso detrás del oído derecho, por lo que personal médico de ese hospital volvió a intervenirlo, y fue entonces que el estado de salud del paciente se agravó debido a que le dio un paro respiratorio, sufriendo días después de la segunda operación, muerte cerebral; durante el tiempo que estuvo con vida permaneció internado en el Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, donde fue atendido hasta el 1 de julio de 2005, fecha en que falleció.

Asimismo, indicó que el 10 de marzo de 2005, cuando aún vivía su marido, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República por la negligencia en el tratamiento del padecimiento de su cónyuge, a la que le recayó el número de averiguación previa 1097/DDF/05, sin embargo, no ha obtenido ninguna respuesta.

Del análisis realizado a la evidencias que integran el expediente, esta Comisión Nacional acreditó que se vulneraron en perjuicio del agraviado los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez” del ISSSTE, toda vez que el doctor Gerardo Saucedo Campos, médico cirujano maxilofacial de ese hospital, omitió realizar un diagnóstico preciso para fundamentar la extracción de las piezas dentales; igualmente omitió administrarle antibiótico como medida profiláctica antes de la cirugía; dejó de realizar exámenes de laboratorio preoperatorio

obligatorios como lo son: la biimetría hemática, tiempos de coagulación y química sanguínea, y permitió de manera indebida que la cirugía fuera practicada por un residente de segundo año de la especialidad, no obstante que se trataba de una cirugía considerada como mayor, y no advirtió que el médico residente recetó al paciente un antibiótico que no era el apropiado para evitar la infección que presentó el agraviado, ya que el medicamento debió ser de amplio espectro para evitar la infección que presentó el agraviado, y dicho error propició de forma directa que el paciente evolucionara hacia la formación de grandes abscesos en el cuello y hacia una sepsis generalizada que lo llevó a la muerte.

Por lo antes expuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que el médico que atendió al señor Miguel Ángel Martínez Pérez incumplió lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, el médico tratante omitió atender las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 3, 6, 24.2, 24.1b, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, el 23 de mayo de 2006, emitió la Recomendación 17/2006, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a quien se le solicitó ordene se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del señor Miguel Ángel Martínez Pérez sean indemnizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en la presente Recomendación, y se envíen a

esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Por otra parte, dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra del doctor Gerardo A. Saucedo Campos, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en la presente Recomendación y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión. De igual manera, se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que deba practicarse una cirugía considerada mayor, ésta sea realizada por los servidores públicos obligados a ello, evitando que en el futuro deleguen indebidamente dicha práctica con residentes o personal inexperto en tales tareas. Asimismo, dicte las medidas pertinentes a quien corresponda a efecto de que en auxilio del agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 1097/DDF/05, se le proporcione a éste la información necesaria para la debida integración y determinación de dicha indagatoria.

México, D. F., 23 de mayo de 2006

Sobre el caso del señor Miguel Ángel Martínez Pérez

Lic. Enrique Moreno Cueto,

Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número 2005/3203/1/Q, relacionados con el caso del señor Miguel Ángel Martínez Pérez, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La señora Susana Arciniega Galván, mediante un escrito de queja del 5 de agosto de 2005, manifestó que el 10 de diciembre de 2004, su esposo, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez, de 41 años de edad, acudió a la Clínica Observatorio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) para ser examinado por el dentista de ese nosocomio, quien lo canalizó al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, donde el 31 de enero de 2005 el médico que responde al apellido “Castillo” le realizó una intervención quirúrgica para extraerle tres molares; que el 7 de febrero del mismo año, su esposo se presentó en el Área de Urgencias de ese hospital, debido a que tenía una inflamación en la boca que le causaba dificultades para respirar, sin embargo, ahí no le brindaron la atención médica que requería, sino que fue remitido al Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, del mismo ISSSTE, donde le realizaron una operación, con la que presentó una leve mejoría; no obstante, el 14 de febrero de 2005 se le formó un absceso detrás del oído derecho, por lo que personal médico de ese hospital volvió a intervenirlo, y fue entonces que el estado de salud del paciente se agravó debido a que le dio un paro respiratorio, y sufrió, días después de la segunda operación, muerte cerebral, y durante el tiempo que

estuvo con vida permaneció internado en el Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, donde fue atendido hasta el 1 de julio de 2005, fecha en que falleció.

Asimismo, indicó que el 10 de marzo de 2005, cuando aún vivía su marido, presentó una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de la República por la negligencia en el tratamiento del padecimiento de su cónyuge, a la que le recayó el número de averiguación previa 1097/DDF/05, sin embargo, hasta la fecha no ha obtenido ninguna respuesta.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La queja interpuesta el 5 de agosto de 2005 por la señora Susana Arciniega Galván ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la cual fue remitida a esta Comisión Nacional el mismo día.

B. Los oficios D/2197/05 y D/2267/05, del 24 de agosto y 1 de septiembre de 2005, respectivamente, suscritos por el Director del Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” del ISSSTE, mediante los que proporcionó la información que esta Comisión Nacional le requirió y a los cuales anexó la siguiente documentación:

1. El informe del médico adscrito al Servicio de Cirugía Maxilofacial del Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”.

2. La copia del expediente clínico de la atención proporcionada al agraviado en el Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”.

C. Los oficios JSD/DQD/3405/05, JSD/DQD/3991/05 y JSD/DQD/4489/05, de fechas 8 de septiembre, 17 de octubre y 17 de noviembre de 2005, respectivamente, suscritos por el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE, mediante los cuales complementó la respuesta enviada anteriormente y anexó la siguiente documentación:

1. La copia del expediente clínico de la atención médica que se le proporcionó al señor Miguel Ángel Martínez Pérez en el Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”.

2. La copia de autorización del tratamiento al cual fue sometido el agraviado, firmado por la señora Susana Arciniega Galván, esposa del paciente.

D. La copia del certificado de defunción, en el que se especifica la fecha en que falleció el agraviado, así como las causas de su deceso.

E. El oficio SJ/310/331/05, del 22 de agosto de 2005, suscrito por el Subcomisionado Jurídico de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a través del cual dio respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

F. El oficio 001331/05 SDHAVSC, del 13 de septiembre de 2005, suscrito por el Subprocurador de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, en la cual puso a disposición de esta Comisión Nacional las constancias que integran la averiguación previa 1097/DDF/05.

G. El acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Nacional, el 4 de octubre de 2005, en la cual se hicieron constar las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República dentro de la averiguación previa 1097/DDF/05.

H. La opinión médica emitida el 14 de febrero de 2006 por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada al señor Miguel Ángel Martínez Pérez, en los hospitales “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” y “Lic. Adolfo López Mateos”, del ISSSTE.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de la extracción de tres molares realizada el 31 de enero de 2005 por personal médico adscrito al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez presentó una fuerte inflamación en la boca derivada de una infección que le dificultaba la respiración, por lo cual fue canalizado al Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para ser intervenido quirúrgicamente, ya que presentaba un absceso detrás del oído derecho, y sufrió posteriormente un paro respiratorio, que le causó muerte cerebral, y falleció cinco meses después, todo ello como consecuencia de una atención indebida.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente 2005/3203/1/Q, es necesario señalar que el presente pronunciamiento se ciñe únicamente a las conductas de los servidores públicos del Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, relacionados con la inadecuada atención médica que se le brindó al señor Miguel Ángel Martínez Pérez.

De igual manera, tampoco se emite pronunciamiento alguno respecto a los servidores públicos de la Procuraduría General de la República (PGR), toda vez que de la revisión de las constancias que integran la averiguación previa 1097/DDF/05 se constató que dicha indagatoria se encuentra en trámite y, en su momento, se resolverá lo que corresponda.

Del análisis lógico-jurídico practicado a las constancias que integran el expediente respectivo, esta Comisión Nacional acreditó la vulneración por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez”, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de los Derechos Humanos a la vida y protección a la salud en perjuicio del señor Miguel Ángel Martínez Pérez, en atención a las siguientes consideraciones:

Del contenido de los expedientes clínicos que se allegó esta Comisión Nacional se desprende que el 22 de diciembre de 2004, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez acudió al Hospital Regional “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” para que el doctor Gerardo Saucedo Camposle realizara una cirugía maxilofacial, sin embargo, ésta se reprogramó para enero de 2005.

En ese sentido, el 31 de enero de 2005, el doctor Ramiro Castillo, médico residente rotatorio de segundo año de cirugía maxilofacial, llevó a cabo el procedimiento quirúrgico de los órganos dentarios 28, 38 y 48, y refirió posteriormente en su nota que el paciente no presentó complicación alguna; asimismo, indicó haberle proporcionado al agraviado indicaciones post operatorias por escrito; cita para control post quirúrgico y retiro de puntos a los ocho días, dejando probable opción de cita abierta en caso de ser necesario; además, recetó dicloxacilina como antibiótico y diclofenaco (antiinflamatorio), y le entregó una incapacidad por ocho días.

El 7 de febrero de 2005, aproximadamente a las 06:39 horas, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez se presentó nuevamente en el Hospital Regional “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, y fue atendido por la doctora Mercado, adscrita al Área de Medicina Preventiva, aduciendo dolor, con edema de lengua, edema de ambas mejillas y maxilares inferiores, lo que le imposibilitaba abrir la boca, razón por la cual solicitó que le fueran realizados algunos estudios, de los que se

desprendió que tenía una lesión ósea, por lo que se le suministraron diversos medicamentos.

En la misma fecha, a las 12:00 horas, el agraviado fue valorado en el Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez” por el doctor Pérez Aguilar, médico de base de Cirugía General, ya que en ese momento no había cirujano maxilofacial en ese nosocomio, quien requirió que le efectuaran al paciente una tomografía de cuello, además de internarlo y suministrarle antibióticos vía venosa.

Finalmente, el doctor Acosta, médico adscrito al Área de Urgencias, y el doctor Valderrama, Jefe del Servicio de Urgencias del Hospital “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, basados en el resultado de tomografía que reportó absceso en cuello y ante la carencia de médico maxilofacial en esa clínica, solicitaron el traslado del paciente al Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, para su manejo y tratamiento integral.

Por lo anterior, el 7 de febrero de 2005, a las 18:20 horas, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez ingresó al Área de Cirugía Maxilofacial del Hospital Regional “Lic. Adolfo López Mateos”, donde previa valoración anestésica le drenaron los abscesos, y la cirugía fue realizada por el doctor Gómez Pedroso; sin embargo, a pesar de estar cubierto con doble esquema de antibióticos (clindamicina y ceftriaxona), con control de glicemias y lavados cada ocho horas en el área quirúrgica, desarrolló otro absceso, mismo que fue drenado quirúrgicamente el 14 de febrero del año citado, retirándole entonces material purulento y fétido del área; lo anterior, sin soslayar que el agraviado había sido previamente valorado por la doctora López Mariscal, médico anesthesiologo, quien clasificó al paciente con “alto riesgo a complicaciones”, por lo que al no tomar en cuenta su estado, al término de la intervención desarrolló un laringoespamo y aún en el quirófano, se le aplicaron maniobras básicas y avanzadas de reanimación cardiopulmonar, ya que no era posible intubarlo, situación que motivó la ejecución de una traqueotomía, y propició que se presentara una encefalopatía anoxoishémica de forma irreversible, por lo que derivado del tiempo en que estuvo sin respirar, desarrolló daño cerebral.

En tal virtud, y consecuente del estado de salud del agraviado, fue ingresado en forma inmediata a la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos, para manejo y limpieza de las heridas; asimismo, fue valorado en Medicina Interna y Medicina Crítica, y se le otorgaron interconsultas al Servicio de Neurología, en un intento por atender las complicaciones que desarrolló, hasta el 23 de marzo de 2005 que se tiene referencia en la presente queja.

Finalmente, el 1 de julio de 2005, el señor Miguel Ángel Martínez Pérez falleció debido a que presentó fibrilación ventricular, encefalopatía anoxoischémica, angina de Ludwig y absceso submaxilar.

En virtud de lo expuesto, se solicitó la opinión médica de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, en la que se señaló que el doctor Gerardo Saucedo Campos, médico cirujano maxilofacial adscrito al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez”, omitió realizar un diagnóstico preciso para fundamentar la realización de cirugía y extracción de los tres terceros molares, además de que, al encontrarse el paciente con proceso infeccioso, omitió iniciar tratamiento con antimicrobiano y, posteriormente, valorar su evolución.

Asimismo, dicha opinión médica estableció que la extracción de los terceros molares es considerada como una cirugía mayor, por la cual se debieron cumplir con diversos lineamientos médicos, tales como la solicitud de estudios de laboratorio preoperatorios básicos, situación que el doctor Gerardo Saucedo Campos omitió, por lo que, de haberlos solicitado, hubiera detectado que el paciente cursaba con glucemias altas, mismas que complicarían la cicatrización de las heridas y aumentarían el riesgo de infecciones masivas, como sucedió en el presente caso, ya que la infección evolucionó a una angina de Ludwig, patología que era previsible.

Por otra parte, y con relación a la cirugía realizada el 31 de enero de 2005 por el doctor Ramiro Castillo, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional precisó que al tratarse de una cirugía mayor que ameritaba ruptura del hueso, ésta debió haberla realizado el doctor Gerardo Saucedo Campos y no así el doctor Castillo, residente rotatorio de segundo año de cirugía maxilofacial, quien debió únicamente permanecer como ayudante.

Respecto del medicamento que le fue prescrito al agraviado, la opinión médica de esta Comisión Nacional determinó que la dicloxacilina no es un antibiótico de primera elección para cubrir y prevenir infecciones graves, y, por lo tanto, no era útil para el tipo de patología que presentaba el señor Miguel Ángel Martínez Pérez, todo lo cual propició de forma directa que el paciente evolucionara hacia la formación de grandes abscesos en cuello (angina de Ludwig), y desarrollara una infección generalizada que le provocó la muerte.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que la atención proporcionada al agraviado por el doctor Gerardo Saucedo Campos, médico cirujano maxilofacial adscrito al Hospital General “Fernando Quiroz Gutiérrez” del ISSSTE, fue inadecuada, en virtud de que omitió realizar un diagnóstico preciso

para fundamentar la extracción de las piezas dentales; igualmente omitió administrarle antibiótico como medida profiláctica antes de practicarle la cirugía y dejó de realizar, de manera obligatoria, exámenes de laboratorio preoperatorio como lo son: la biometría hemática, tiempos de coagulación y química sanguínea, y permitió de manera indebida que la cirugía fuera practicada por un residente de segundo año de la especialidad, no obstante que se trataba de una cirugía considerada como mayor y, asimismo, no advirtió que el médico residente recetó al paciente un antibiótico que no era el apropiado, ya que el medicamento debió ser de amplio espectro, para evitar la infección que presentó el agraviado, lo cual propició de forma directa que el paciente evolucionara hacia la formación de grandes abscesos en el cuello y hacia una sepsis generalizada que lo llevó a la muerte.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el doctor Gerardo Saucedo Campos, servidor público del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, adscrito al Hospital General “Dr. Fernando Quiroz Gutiérrez”, vulneró en perjuicio del señor Miguel Ángel Martínez Pérez el derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracción VII; 32; 33, fracción II; 34, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud; 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, y 67 del Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable; además de que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos están obligados a prestar atención inmediata, entendiéndose ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, y se deberán incluir los estudios de laboratorio y gabinete, que permitan establecer el diagnóstico e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, dado que los médicos son directa e individualmente responsables de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan en su jornada de labores.

Asimismo, la actuación de dicho servidor público no estuvo apegada a lo establecido en el artículo 8, fracciones I, XVII y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, toda vez que no se le proporcionó al agraviado valoración y vigilancia médica adecuada, oportuna, profesional y de calidad, como es su obligación, puesto que de ello dependían su salud y su vida.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado mexicano a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que ratifican lo dispuesto por la Constitución en el artículo 4o., en cuanto al reconocimiento, por parte del Estado, del derecho de las personas al disfrute del más alto nivel posible de salud, adoptando para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

Por otra parte, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que la señora Susana Arciniega Galván acudió a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para exponer la situación de su esposo, al ser informada de la competencia que le asiste a dicha institución y sabiendo que con los documentos aportados se podía iniciar la queja, sin embargo, decidió diferir la presentación de la misma, a fin de esperar la evolución de su esposo; cuando su familiar aún se encontraba con vida presentó una denuncia en la Procuraduría General de la República, donde se inició la averiguación previa 1097/DDF/05, en la cual se continúan realizando las diligencias necesarias para su integración y será el representante social de la Federación quien, en su oportunidad, resuelva lo que corresponda.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915; 1916, segundo párrafo; 1917, y 1928, del Código Civil Federal, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente que se realice la indemnización conducente a los familiares del agraviado.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los familiares del señor Miguel Ángel Martínez Pérez sean indemnizados de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se dé vista al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra del doctor Gerardo A. Saucedo Campos, que atendió al agraviado, en atención a las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de este documento y se informe de ello a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su conclusión.

TERCERA. Se dicten los lineamientos administrativos necesarios para que en los casos en que deba practicarse una cirugía considerada mayor, ésta sea realizada por los servidores públicos obligados a ello, evitando que en el futuro deleguen indebidamente dicha práctica con residentes o personal inexperto en tales tareas.

CUARTA. Se dicten las medidas pertinentes a quien corresponda, a efecto de que en auxilio del agente del Ministerio Público de la Federación que integra la averiguación previa 1097/DDF/05 se le proporcione a éste la información necesaria para la debida integración y determinación de dicha indagatoria.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional